

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 50

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, que consta publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 de 10 de octubre de 1996, requiere ser reformada, a fin de que incluya alternativas de concesión al sector privado, de los proyectos de generación de energía eléctrica, que garanticen, de mejor forma, los intereses del Estado Ecuatoriano; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN
DEL SECTOR ELECTRICO**

Art. 1. Sustitúyase el artículo 29, por el siguiente:

"Art. 29.- De los nuevos Proyectos de Generación.- La construcción y operación de los nuevos proyectos de generación contemplados en el Plan Maestro de Electrificación aprobado por el CONELEC, serán concesionados por éste, mediante procesos públicos de licitación en los que podrán participar inversionistas nacionales o extranjeros. Los plazos de las concesiones serán determinados de acuerdo con el tiempo que los modelos matemáticos determinen en función de los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios.

Las concesiones para la construcción de obras en el sector eléctrico, se considerarán como la concesión de uso de un recurso, para la prestación del servicio eléctrico en el mercado, por lo que los bienes que se utilicen para el desarrollo de la concesión son de propiedad del concesionario. Al término del período de concesión, el concedente podrá asumir directamente el manejo del servicio o proceder a la realización de una licitación o concurso, con anterioridad no menor de 18 meses a la finalización de una concesión que permita extender la concesión de conformidad con una de las alternativas contempladas en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico."

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 2. Sustitúyase el inciso tercero del artículo 40, por el siguiente:

"El Estado Ecuatoriano, bajo ningún concepto, garantizará a ningún generador la producción, precio y mercado de energía eléctrica. Sin embargo, durante un período de transición, hacia la estructuración de mercados competitivos, se podrán promover esquemas que permitan garantizar, al inversionista privado el cumplimiento de los contratos de compra venta de energía que se celebren de conformidad con esta Ley. Tales esquemas serán de aplicación general y de preferencia con el apoyo de instituciones multilaterales de crédito y otros agentes financieros públicos o privados, que ofrecieren su contingente para participar en tales programas. Los plazos y condiciones que contemplen estos esquemas se sujetarán a las disposiciones del Reglamento Especial que se dictará sobre esta materia."

Art. 3. Sustitúyase el artículo 43, por el siguiente:

"Art. 43.- Transferencia de la Concesión.- Si el Estado decidiere no tomar a su cargo el servicio público materia de la concesión, con anterioridad no menor de 18 meses a la fecha de finalización de ésta, el CONELEC procederá a convocar a licitación pública para otorgar en concesión la que ya finaliza, fijando para esto las nuevas condiciones para garantizar la eficiencia del servicio en el nuevo período.

El concesionario podrá participar en la nueva licitación pública siempre que el CONELEC califique previamente como adecuado el servicio prestado durante la vigencia del contrato.

El valor que deba cancelar el nuevo adjudicatario será íntegramente del Estado y formará parte del Fondo de Solidaridad, salvo que, los términos de la concesión original y del contrato de concesión respectivo, hayan contemplado como derecho del concesionario original el recibir, al término de la concesión, el valor de la reposición, menos la depreciación acumulada de los activos del proyecto concesionado, en cuyo caso se observará el proceso previsto en los incisos siguientes.

En forma previa a la convocatoria a licitación el concesionario, a su costo, procederá a efectuar una evaluación técnica del valor de reposición de los bienes de su propiedad afectos a la concesión.

Para llevar a cabo esta evaluación, el CONELEC, mediante concurso público seleccionará a una firma evaluadora idónea de reconocido prestigio y experiencia en el sector eléctrico.

El valor determinado por la firma evaluadora servirá como base mínima para la licitación de la nueva concesión, monto que se le entregará al concesionario saliente por la transferencia de los bienes al nuevo concesionario, en caso de que el concesionario saliente no fuese el nuevo adjudicado. La diferencia entre el valor de reposición y lo ofertado será del Estado y pasará a formar parte del Fondo de Solidaridad”

Art. 4. Sustitúyase el artículo 63, por el siguiente:

“Art. 62.- El Estado promoverá los Proyectos de Desarrollo de Electrificación Rural y Urbano-Marginales, preferentemente en las zonas de frontera, en la Amazonia y en Galápagos, adoptando, para el efecto, los mecanismos necesarios, incluyendo el otorgamiento de los subsidios directos sobre el costo de las obras y el consumo de energía eléctrica, señaladamente con el establecimiento de tarifas especiales para los sistemas de bombeo eléctrico destinados a la provisión de agua potable a las poblaciones ubicadas en las zonas de frontera, en la Amazonia, en Galápagos y en las urbano marginales.

El financiamiento de los programas de electrificación rural estará a cargo del Fondo de Electrificación Rural y Urbano-Marginal, FERUM, que contará, como valor inicial, con los recursos actualmente existentes en el Fondo de Electrificación Rural y Urbano-Marginal y Fondo Nacional de Electrificación, previsto en la Ley Básica de Electrificación; por lo recaudado para esta finalidad, a partir de la expedición de esta Ley, y el Fondo Especial para Conexiones de Servicios a Consumidores de Bajos Ingresos, promulgada mediante Decreto No. 459-B en el Registro Oficial No. 831, de 24 de junio de 1975 y sus reformas. En lo sucesivo, se incrementará con la suma resultante de la facturación que harán los generadores y los distribuidores a los consumidores de categoría comercial e industrial del 10% adicional sobre el valor neto facturado por consumo de energía eléctrica, sin considerar ningún otro valor.

La identificación y planificación de los proyectos de electrificación rurales y urbano marginales, estará a cargo de los consejos provinciales, en cuya jurisdicción se fueren a ejecutar, en

coordinación con las correspondientes municipalidades y empresas distribuidoras y se someterán a la aprobación del Consejo Nacional de Electrificación, CONELEC.

El Fondo de Electrificación Rural y Urbano-Marginal, FERUM, proveerá los fondos necesarios para la construcción de las obras requeridas para la ejecución de los proyectos, las que formarán parte de su patrimonio. En todo caso, la operación y mantenimiento de tales proyectos estará a cargo de las empresas de distribución existentes; o bien, de los gobiernos seccionales u organizaciones sociales, cuando la naturaleza y ubicación de los proyectos impliquen que deban ser administrados por éstos.

El Consejo Nacional de Electrificación, CONELEC, dictará las normas pertinentes que garanticen que las empresas distribuidoras facturen a los usuarios de los proyectos rurales y urbano-marginales así desarrollados, exclusivamente, los valores correspondientes a la operación y mantenimiento de tales proyectos.

El Consejo Nacional de Electrificación, CONELEC, cuando considere que la rentabilidad de los proyectos a desarrollarse permite la recuperación de la inversión, determinará las tarifas a cancelarse por los usuarios para cubrir en su totalidad los costos del proyecto o únicamente en forma parcial.

El Consejo Nacional de Electrificación, CONELEC, deberá aprobar los proyectos de electrificación rurales y urbano-marginales y los presupuestos a desarrollarse en un ejercicio anual, hasta el 31 de octubre del año inmediato anterior.

El Presidente de la República, dentro del plazo constitucional respectivo, reglamentará la forma en la que se administrará el Fondo de Electrificación Rural Urbano-Marginal FERUM, así como los sistemas de facturación y recaudación y demás aspectos necesarios para el eficaz y cabal cumplimiento de los objetivos previstos en este artículo."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Por esta ocasión el CONELEC aprobará los proyectos de electrificación rurales y urbano-marginales, así como los presupuestos a desarrollarse en 1998, hasta el 31 de diciembre del año en curso.

27

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5

ARTICULO FINAL.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintisiete dias del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.


Dr. Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


Dr. Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

RV/RTG DGAL


PROLEGUESE

FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA